

El suscrito, Reginaldo e, Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículo décimo primero, décimo quinto, décimo sexto y demás relativos y aplicables del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se Establecen las Reglas Básicas para el Funcionamiento de la Comisión Permanente, someto a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Reglamentaria del Organismo para la Mejora Continua de la Educación**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley, es sólo el principio de una larga lucha que hemos de librar para lograr erradicar por completo a las cúpulas político-empresariales que se aferran, aún hoy en día, a hacer de la educación uno de los negocios más lucrativos en nuestro país. En este sentido, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el famoso INEE, se convirtió en el principal mecanismo de privatización de la escuela pública y un instrumento sofisticado que fue constitucionalizado con amplias facultades como un poder externo a las propias instituciones del Estado, -arrogándose atribuciones sólo conferidas a los Poderes Constituidos-, para garantizar su margen de acción y librar cualquier obstáculo que pudiera entorpecer los fines neoliberales de los organismos internacionales, los consorcios privados, evaluadoras y certificadoras de la educación en México.

Avalar los estándares de la calidad en el sistema educativo nacional, todos cuantitativamente medibles y observables, se convirtió en el principal objetivo de la reforma educativa neoliberal. Con esta finalidad, el INEE instrumentó e implementó lo que, a partir de 2013 constituyó el nuevo rostro del derecho a la educación: el supuesto derecho a una educación de calidad, un atributo transversal del sistema educativo, que se formalizó por encima de cualquier otro principio, objetivo o derecho.

Así, la calidad se convirtió en el derecho principal de los “educandos”, justificado inclusive con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que colisionó con los derechos humanos y laborales del magisterio, al crear un régimen de excepción que los privó de manera despótica y arbitraria de la seguridad y garantías jurídicas históricamente conquistadas.

Las lagunas jurídicas y ambigüedades plasmadas en el texto constitucional, dieron margen para que el INEE pudiera “legislar” sobre las directrices, parámetros, lineamientos y criterios para certificar la idoneidad de los docentes y de su práctica pedagógica, de los estudiantes, de la infraestructura educativa, de los planes, programas y materiales de estudio. Entonces, en lugar de enfocarse en recomendaciones y políticas efectivas para

disminuir el rezago, el racismo, las injusticias y la desigualdad educativas, este organismo se dedicó a realizar una profunda clasificación docente, ya que a alguien se tenía que culpar de las deficiencias e ineptitudes de dicho aparato educativo. Se etiquetaron y redujeron los principios y fines de la educación frente a los requerimientos y necesidades del mercado. Era más importante generar mano de obra barata, que sujetos sociales críticos y éticos, conscientes de su historia, identidad, lengua y cultura, comprometidos con las problemáticas nacionales y volcados hacia la urgente transformación de su contexto y realidad.

La individualización, lograda también a partir de las directrices del INEE, fue utilizada para la creación de currículos orientados hacia la creación del *homo faber*, y no al *homo sapiens*. La educación se convirtió en una mercancía que se orientaba a satisfacer a un mercado específico, con la adquisición de competencias, información y habilidades concretas, determinadas como esenciales para el desempeño de ciertos trabajos reproductores del espíritu maquilador: las universidades al servicio de la industria y las corporaciones transnacionales.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación tuvo como objetivo presionar y perseguir a los maestros, además de obligarlos a someterse a evaluaciones de corte neoliberal, que se preocupaban más por construir individuos preparados para una sociedad de consumo y capitalista, una sociedad que día con día pierde valores necesarios para el buen vivir. Consecuentemente, fueron los maestros en las aulas los que principalmente pagaron los costos de las recomendaciones fallidas, de las políticas fracasadas y resultados insuficientes de este tipo de organismos, pero también los alumnos, que se vieron sometidos a la presión individualizante que impuso el modelo de las competencias, la evaluación estandarizada y que tiró por la borda el sentido comunitario y solidario de la educación.

La descentralización educativa, que llamó a la autonomía escolar y la participación social de agentes externos a las escuelas, se consolidó a partir de los certificados de infraestructura fiduciaria, que colocó en la Bolsa Mexicana de Valores para su cotización, los recursos de los ciudadanos e hipotecó las escuelas. El Estado creó estos bonos de deuda a través de un fideicomiso administrado por la iniciativa privada, que llevó a un endeudamiento de gran envergadura a los centros escolares. Las entidades fueron obligadas a colaborar y coordinarse para la potenciación de recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples. En realidad, lo único que se potenció fueron los negocios de grandes empresas de la construcción, las cuales recibieron y siguen recibiendo los recursos del pueblo. Todo esto, después de que el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa, certificara la “idoneidad” o no de los centros educativos.

La última reforma al artículo 3º, 31 y 73 constitucionales, conserva aún el sello educativo neoliberal y mercantilista que nos esforzamos por desaparecer. El nuevo organismo propuesto, orientado hacia el mejoramiento continuo de la educación a través de la “excelencia”, es aún un objetivo de la cúpula empresarial que debemos combatir. Por eso, hoy, debemos situarnos en las verdaderas necesidades de las personas de carne y hueso, en los espacios educativos y en la formación de maestras y maestros. Para lograr la Cuarta Transformación, es necesario, de inicio cambiar el léxico y el discurso neoliberal, la forma de diseñar los libros de texto y retomar la manera de generar espacios y procesos dialógicos de comprensión mutua y dejar de lado los decimonónicos términos tan rebasados ya como el de enseñanza-aprendizaje, educandos, agentes de la educación, entre otros.

En este sentido, la Ley que se presenta, busca enmendar el daño ocasionado por décadas de educación neoliberal y sus mecanismos, y centra sus compromisos en el principio de la intangibilidad de la dignidad humana entendida como atributo esencial de todas las personas y, como tal inviolable. Con este principio, busca blindarse el derecho fundamental y habilitante de la educación, a fin de que la dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes, las mujeres, los pueblos indígenas y afromexicano, los migrantes, los desplazados por violencia, las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, entre otras personas en situación de vulnerabilidad, nunca más vean conculcados sus derechos y se comprenda que la dignidad es innata al ser humano, superior y anterior al Estado, en consecuencia, compete a los poderes públicos garantizar este derecho como una prerrogativa de la máxima importancia jurídica, del máximo rango constitucional y de la más alta prioridad para el Estado y todos sus órganos.

Esta Ley, señala claramente que la educación constituye un deber ineludible e inexcusable del Estado, que tiene la obligación de garantizarla, impartirla y gestionarla con carácter público, gratuito, laico y equitativo en toda la República Mexicana.

El paradigma de la Nueva Escuela Mexicana y del Sistema Educativo Nacional, debe estar en función de los fines sociales, distributivos y político-culturales del nuevo Modelo Educativo Social para la Cuarta Transformación, esto es para alcanzar la renovación del país; desde la construcción de nuestra pedagogía social, de solidaridad, soberanía popular y formación científica de la consciencia, debemos dar el nuevo trazo de la Nación Mexicana, que pasa por su rescate histórico-ancestral hasta el nuevo proyecto del futuro que anhelamos como sociedad. La educación se reconoce como un instrumento público para la construcción de una nación independiente, soberana y emancipada.

En este sentido, se promueve el pleno reconocimiento y la protección de la naturaleza multiétnica, multilingüe y pluricultural de nuestro país, es una tarea urgente, que convoca a

todas y todos los mexicanos. Al sustentar el quehacer educativo en la base filosófica de la comunalidad y el ejercicio dialógico, se generan condiciones reales y palpables para lograr la autonomía, la emancipación, la cohesión de la colectividad y la construcción de una educación que sea reflejo fiel de la diversidad y del carácter multiétnico, multilingüe y multicultural de nuestro país.

Como fue anteriormente señalado, la mal llamada reforma educativa partió de la premisa aventurada de que el magisterio era la fuente de todos los males en el aprendizaje de los alumnos, partiendo de esta premisa, se culpó a los maestros y se dijo que era necesario evaluarlos, a fin de reemplazar a los malos maestros, por otros mejores.

Este sesgado diagnóstico dejó de lado otros factores igual de importantes en el desarrollo del alumno, y su aprendizaje, como resultado, la reforma educativa se centró, en evaluar a los maestros, sin plantear un paradigma de justicia social para un proyecto de nación. Es decir, no hubo propuesta alguna de un nuevo modelo educativo para la Cuarta Transformación, sino una modificación en la evaluación del ingreso, promoción y permanencia de los maestros, para acabar con la plaza de base, la estabilidad laboral y la continuidad pedagógica.

Por lo anterior antes expuesto se somete a esta honorable soberanía el siguiente Decreto:

DECRETO:

Artículo Único. - Se expide la Ley Reglamentaria del Organismo para la Mejora Continua de la Educación.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, y
- II. El Organismo para la Mejora Continua de la Educación.

Artículo 2. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirán conforme a los principios de intangibilidad de la dignidad humana, equidad, independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación que permita la realización plena de todos los derechos sociales, civiles, políticos, económicos, culturales, tecnológicos, que favorezca la dignificación de la vida humana, el desarrollo pleno de la persona durante las distintas etapas de su vida, la transformación de las estructuras sociales para el buen vivir y el fortalecimiento del tejido social. De conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Educación en el ámbito de su competencia.

Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

Artículo 4. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Organismo para la Mejora Continua de la Educación en los términos de esta Ley.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridades Educativas, son todas aquellas a que hace mención en las fracciones II, III, IV, V y VI de la presente Ley.
- II. Autoridad Educativa Federal: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- III. Autoridad Educativa Local: Al Ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- IV. Autoridad Educativa Municipal y de las Alcaldías: Al Ejecutivo de cada uno de los Ayuntamientos y Personas Titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

- V. **Autoridades Escolares:** al personal que realiza funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros educativos. Para la educación superior, las que se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- VI. **Autoridades Indígenas y Comunitarias:** Las autoridades que sean designadas en los territorios con autogobierno, en los pueblos indígenas y afroamericano, de acuerdo a sus sistemas normativos y de designación propios;
- VII. **Educación:** Proceso social dialógico, cognoscitivo e inacabado por medio del cual se enriquece la cultura, lenguas y los conocimientos de los que interactúan en el acto pedagógico, con una intencionalidad claramente definida. Es liberadora en lo pedagógico porque promueve que las personas tomen consciencia de su realidad para transformarla, desarrollando su pensamiento crítico.
- VIII. **Consejo Técnico Escolar:** Es el órgano máximo para la toma de decisiones en las escuelas, es el centro de la relación escuela-comunidad.
- IX. **Consejos de la Comunalidad:** Tienen una función similar a la de los Comités Técnicos Escolares, Son concebidos como espacios dialógicos y de toma de decisiones académicas y pedagógicas, con estructura y normatividad propia. Arraiga su labor en la comunidad y su quehacer queda enmarcado y certificado por la comunidad misma.
- X. **Consejo de Educación Especial e Inclusiva:** Es el instrumento de participación social integrado por las y los estudiantes con discapacidad, sus familias, los equipos interdisciplinarios especializados, incluyendo maestros con discapacidad, en coordinación con las autoridades educativas.
- XI. **Comité de Planeación y Evaluación:** Será nombrado por el Consejo Técnico Escolar y tendrá la facultad de formular, dirigir y evaluar el Programa de Mejora Continua de la Educación, éste, establecerá acciones continuas derivadas del diagnóstico participativo que se realizará en conjunto de la comunidad escolar y cuya finalidad será lograr el desarrollo sostenido de la escuela-comunidad, del proyecto regional y del país, en función de las garantías del Estado (materiales didácticos, infraestructura educativa, mantenimiento y condiciones del entorno), para contribuir a los fines de la educación.
- XII. **Mejora Continua de la Educación,** es un proceso de transformación social y cultural ininterrumpido del Sistema Educativo Nacional, orientado a lograr el pleno respeto

del derecho fundamental a la educación de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de equidad.

- XIII. Equidad: A la eliminación de las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales y de cualquier otra índole para proporcionar igualdad de oportunidades, con especial atención de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- XIV. Equidad educativa: La que tiene por objeto generar las condiciones de igualdad para todas las personas que integran el Sistema Educativo Nacional, así como garantizar su acceso, permanencia y conclusión, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, priorizando a las personas en situación de vulnerabilidad.
- XV. Evaluación diagnóstica: Parte de la evaluación integral del Sistema Educativo Nacional, cuya finalidad será lograr el desarrollo sostenido de la escuela-comunidad, del proyecto regional y del país, en función de las garantías del Estado como materiales didácticos, infraestructura educativa con base en los principios de accesibilidad, ajustes razonables y medidas específicas necesarios para las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso, movilidad, permanencia y participación plena en entornos seguros de aprendizaje, para contribuir a los fines de la educación;
- XVI. Evaluación Diagnóstica, Formativa e Integral: Análisis y valoración de los factores, elementos y componentes del Sistema Educativo Nacional, ya sean internos o externos, que intervienen en el proceso educativo. Los componentes se dividen en seis partes, las cuales son:
- a) Trabajadores de la Educación
 - b) Condiciones materiales, espacios educativos
 - c) Planes y programas
 - d) Condiciones socioeconómicas de los alumnos
 - e) Condiciones de las personas con discapacidad y con necesidades específicas de aprendizaje
 - f) Contexto Comunitario;
- XVII. Estatuto, al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Mejora Continua de la Educación;
- XVIII. Consejo, al Consejo Técnico de Mejora Continua de la Educación;
- XIX. Junta, a la Junta de Directiva del Consejo Nacional de Mejora Continua de la Educación;

- XX. Ley, al presente ordenamiento;
- XXI. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;
- XXII. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XXIII. Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, es el conjunto de prerrogativas y procesos que garantizan la formación, capacitación y actualización inicial, permanente y continua de las maestras y maestros mediante políticas, programas y acciones específicas que coadyuvan en el óptimo desempeño de la labor docente y el acto educativo.
- XXIV. Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, es el conjunto de procesos, instancias, elementos y herramientas que el Sistema Educativo Nacional requiere para asumir y promover el derecho fundamental a la educación bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, es decir, una educación que se sustente en los principios previstos en la Constitución, tratados internacionales suscritos por México y la presente Ley, tendientes a cumplir con los mandatos constitucionales de la educación y los valores de unidad, inclusión, libertad, solidaridad, comunalidad, reciprocidad, respeto, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los bienes sociales para el buen vivir. Constituido en términos de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 3º de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos.

CAPÍTULO II

Del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación

Sección Primera

Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación

Artículo 6. El Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación es el conjunto de procesos, instancias, elementos y herramientas que el Sistema Educativo Nacional requiere para asumir y promover el derecho fundamental a la educación bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, es decir, una educación que se sustente en los principios previstos en la Constitución, tratados internacionales suscritos por México y la presente Ley, tendientes a cumplir con los mandatos constitucionales de la educación y los valores de unidad, inclusión, libertad, solidaridad, comunalidad, reciprocidad, respeto, armonía, transparencia,

equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los bienes sociales para el buen vivir.

Artículo 7. El Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación tiene por objeto recolectar, sistematizar y reproducir toda la información documental y estadística, para garantizar el diagnóstico de las principales problemáticas educativas y de esta forma, diseñar política pública adecuada y pertinente que permita la transformación de la educación que imparte el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones en la materia.

Artículo 8. Son fines del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación:

- I. Establecer una efectiva coordinación de las Autoridades Educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Formular políticas integrales, regionales, adecuadas a los diversos contextos y necesidades, así como planes, programas, estrategias y acciones para la mejora continua de la educación;
- III. Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuya al diagnóstico, generación e implementación de políticas públicas a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación;
- IV. Asegurar una efectiva igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación para todos los estudiantes, en todos los tipos y niveles educativos;
- V. Promover la investigación científica, tecnológica y cultural para el buen vivir en comunidad;
- VI. Reconocer la diversidad sociocultural, lingüística, intercultural e intracultural como factores enriquecedores de la sociedad mexicana.
- VII. Elaborar programas de estudio y materiales didácticos que reflejen la diversidad geográfica, cultural, étnica, social y lingüística de la sociedad mexicana;
- VIII. Analizar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional

Artículo 9. Constituyen el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación:

- I. El Organismo;
- II. Las Autoridades Educativas;
- III. Consejos Técnicos Escolares a los que se refiere la Ley General de Educación,
- IV. Los indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- V. Los lineamientos y criterios diseñados por el Organismo;
- VI. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, y
- VII. Los demás elementos que considere pertinentes el Organismo, con la opinión favorable del resto de los actores educativos.

Sección Segunda De las Competencias

Artículo 10. La coordinación del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación será competencia del Organismo. Y esta coordinación se realizará en trabajo conjunto con todas las Autoridades Educativas.

Artículo 11. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Proveer al Organismo la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- II. Recopilar, sistematizar y difundir la información generada por el Organismo;
- III. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

Artículo 12. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- II. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y padres de familia con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.
- III. Permitir que las Autoridades Educativas y el Organismo, realicen estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas a fin recabar directamente en las escuelas, la información necesaria para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Mejora continua de la Educación.

CAPÍTULO III **Del Organismo para la Mejora Continua de la Educación**

Sección Primera **De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones del Organismo**

Artículo 13. El Organismo es público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión, de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, no sectorizado, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. El patrimonio del Organismo se integra con:

- I. Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público y social;

- IV. Los fondos nacionales públicos obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Organismo, y
- V. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Organismo no afectarán los principios de independencia, transparencia objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establecen en materia educativa, ni alterar el desarrollo normal de sus actividades. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 15. El Organismo se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 7° y 8° de esta Ley, el Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar apoyo a las Autoridades Educativas y a los instrumentos de participación social establecidos en la presente Ley, mediante una estrategia que proponga como producto de su acción, políticas, planes, programas y medidas, el cumplimiento del derecho fundamental a la educación para todas las personas sin ningún tipo de discriminación y en condiciones de equidad;
- II. Verificar el cumplimiento y fortalecimiento de las políticas, criterios y procedimientos que den cumplimiento a los mandatos, principios y fines establecidos en la presente Ley;
- III. Establecer una efectiva coordinación y comunicación entre las Autoridades Educativas y los instrumentos de participación social establecidos en la presente Ley, para el fortalecimiento de la gestión y la salvaguarda de los recursos materiales y financieros, así como de los derechos de los trabajadores de la educación;
- IV. Recolectar, sistematizar y rendir de manera transparente, oportuna, eficiente y eficaz, toda la información documental y estadística, tendiente a asegurar el máximo cumplimiento de las obligaciones del Estado a partir de la correcta utilización y optimización de los recursos públicos materiales y financieros;
- V. Diseñar, en coordinación con las Autoridades Educativas y los instrumentos de participación social establecidos en la presente Ley, un modelo educativo público e

integral para la vida, la convivencia, el empleo y el autosostenimiento, en el cual se incorporen aprendizajes que potencien las esferas de desarrollo de todas las personas.

- VI. Orientar todas las acciones del Organismo hacia el pleno reconocimiento, respeto y salvaguarda de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroamericano.
- VII. Salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas y afroamericano a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, antes de aplicar o adoptar cualquier tipo de medidas escolares, educativas o pedagógicas que los afecten de cualquier modo.
- VIII. Reconocer el derecho de las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje y sus familias, a opinar y participar de las decisiones que les afecten directamente, antes de adoptar y aplicar cualquier tipo de medidas escolares, educativas o pedagógicas que los afecten de cualquier modo.
- IX. Coordinar junto a las Autoridades Educativas y los instrumentos de participación social establecidos en la presente Ley, el diseño y estructura de los programas de estudio y materiales didácticos que reflejen la diversidad geográfica, cultural, étnica, social y lingüística de la sociedad mexicana;
- X. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas integrales que reconozcan y protejan la naturaleza diversa, multiétnica, multilingüe y pluricultural presente en la República Mexicana.
- XI. Colaborar en la integración plena y efectiva de los pueblos indígenas y afroamericano, así como personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje, en la elaboración, ejecución, supervisión, evaluación integral de los planes, programas, materiales, estrategias y acciones de estudio; así como de la infraestructura educativa.
- XII. Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuya al diagnóstico, generación e implementación de políticas públicas educativas apropiadas a la naturaleza diversa, multicultural, multiétnica y multilingüe del país, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la educación para todas las personas, en especial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como las personas con discapacidad o con necesidades específicas de aprendizaje.
- XIII. Asegurar una efectiva igualdad de oportunidades para todos los hombres y las mujeres, en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, y erradicar cualquier tipo de discriminación, marginación o exclusión en el ámbito educativo;

- XIV. Promover la investigación científica, tecnológica y cultural, integrando los saberes ancestrales y comunitarios al conocimiento universal, para el buen vivir en comunidad;
- XV. Analizar el grado de cumplimiento de los fines y objetivo del Sistema Educativo Nacional;
- XVI. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. En materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, corresponden al Organismo las atribuciones siguientes:

- I. Emitir lineamientos relacionados con la profesionalización de la gestión escolar;
- II. Realizar en conjunto con las Autoridades Educativas evaluaciones diagnósticas para la promoción y reconocimiento del personal que ejerce la función docente, directiva o de supervisión;
- III. Las demás que les correspondan conforme a otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los lineamientos, criterios e información en materia educativa recolectada, sistematizada y producida por el Organismo deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta, con opinión de las Autoridades Educativas.

Sección Segunda **Del Gobierno, Organización y Funcionamiento**

Artículo 19. El Organismo está integrado por:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Técnico de Educación;
- III. Un Consejo Ciudadano Honorífico.

Artículo 20. La Junta es el órgano superior de dirección del Organismo. Estará compuesta por cinco integrantes, denominados Consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia probada en las materias de la competencia del Organismo. Basándose en el principio de paridad de género constitucional y en los supuestos de las leyes secundarias relacionadas a este.

Artículo 21. La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del Organismo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

En caso de falta absoluta de un Consejero, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 22. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional de Doctorado por Instituciones de Educación Superior y de Investigación inscritas en el padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- IV. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, o Fiscal General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido a nivel nacional o estatal, dirigente de una

asociación política, religiosa, sindical o civil, presidente municipal, regidor, sindico, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, secretario o subsecretario de alguna dependencia estatal, delegado estatal de programas para el desarrollo, coordinador general de programas para el desarrollo, candidato a ocupar un cargo de elección popular durante los cuatro años previos al día de su postulación, y

- VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

En caso de falta absoluta de alguno de ellos, quien lo sustituya será nombrado en los mismos términos del artículo 21 de la presente Ley, y el nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 24. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 25. Los integrantes de la Junta desempeñarán su función con Independencia, objetividad y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 26. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de tres de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de tres años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Federal. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 27. Son facultades de la Junta:

- I. Expedir, a propuesta del Presidente, el estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Organismo;
- II. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Organismo y para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas;
- III. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación;
- V. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación diagnóstica, a la que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley General de Educación.
- VI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Organismo, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;
- VII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual por ciclo lectivo sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- VIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación;
- IX. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante las Comisiones de Educación de las Cámaras de Diputados y Senadores;
- X. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;

- XI. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;
- XIII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Organismo; autorizar su publicación, así como conocer y publicar el dictamen del titular del Órgano Interno de Control;
- XIV. Los Consejeros son los únicos facultados para votar cualquier decisión colegiada.
- XV. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los acuerdos que resulten de las sesiones de la Junta se harán del dominio público en un plazo no mayor a 72 horas a través de cualquier medio electrónico o virtual de comunicación, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o de los datos que contengan.

Artículo 30. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones; sus funciones serán establecidas en el Estatuto.

Artículo 31. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos tres de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones, sin ser considerado para esto el Secretario Técnico;

Artículo 32. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Organismo que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de

instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran; justificando documentalmente la pertinencia de su asistencia.

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 33. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

- I. Tener a su cargo la administración del Organismo;
- II. Representar legalmente al Organismo y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;
- III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico de Educación;
- V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;
- VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Organismo;
- VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto;
- VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anuales y de mediano plazo del Organismo, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Organismo y los informes de desempeño de éstas;
- IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Organismo;

- X. Enviar al Poder Ejecutivo Federal el presupuesto del Organismo aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación;
- XII. Enviar a la Secretaría, al Congreso de la Unión y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;
- XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Organismo;
- XIV. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Organismo, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y
- XV. Las demás que resulten de esta Ley, del Estatuto y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Organismo, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. El Organismo contará con las unidades administrativas que se prevean en el Estatuto, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo.

Asimismo, podrá conformar órganos colegiados honoríficos integrados por especialistas que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores con amplia experiencia en las materias de la competencia del Organismo y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

Artículo 36. El Consejo Técnico de Educación, es el órgano asesor de la Junta Directiva. Estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada.

Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género.

En caso de falta absoluta de un Consejero, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. La designación de los integrantes de la Comité Técnico deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;
- III. Poseer título profesional de Doctorado por Instituciones de Educación Superior y de Investigación inscritas en el padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV. Ser profesionales con experiencia mínima de siete años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;
- VI. No haber sido secretario de Estado, o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, o Fiscal General de Justicia de alguna entidad federativa, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido a nivel nacional o estatal, dirigente de una asociación política, religiosa, sindical o civil, presidente municipal, regidor, síndico, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, secretario o subsecretario de alguna dependencia estatal, delegado estatal de programas para el

desarrollo, coordinador general de programas para el desarrollo, candidato a ocupar un cargo de elección popular durante los cuatro años previos al día de su postulación, y

- VI.** No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo Técnico sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo Técnico y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 39. La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes del Comité Técnico por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los Directores Generales en la Administración Pública Federal. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 40. Son facultades del Comité Técnico:

- I. Coordinarse con la Junta Directiva para la realización de estudios, investigaciones, evaluaciones y suministro de información pertinente para los criterios y lineamientos que el Organismo desarrolla;
- II. Desarrollar una Estrategia de coordinación con los Consejos Técnicos Escolares para la recolección, sistematización y análisis de la información estadística; y
- III. Las demás que confiera el Estatuto.

Artículo 41. El Comité Ciudadano Honorífico, estará integrado por siete representantes elegidos mediante una convocatoria pública y abierta observando que cada integrante sea de un sector distinto.

Artículo 42. El Consejo Ciudadano Honorífico brindará apoyo a través de la realización de las siguientes acciones:

- I. Formular recomendaciones tendientes a mejorar la eficacia de las funciones sustantivas del Consejo Técnico;
- II. Dar seguimiento y emitir opiniones respecto a las políticas, programas, estrategias y acciones relacionadas con el Sistema Educativo Nacional;
- III. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por los Consejos Técnicos Escolares;
- IV. Difundir las actividades del Organismo, así como los avances y rezagos en materia educativa;
- V. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos y formular las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas.

Las opiniones, propuestas, conclusiones y recomendaciones que emita el Consejo Ciudadano Honorífico, serán consideradas, sin carácter vinculatorio, por la Junta en el ejercicio de las funciones que les corresponde, en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 43. Las tareas que desempeñen los miembros del Consejo Ciudadano tienen carácter honorífico y por lo tanto no recibirán ninguna remuneración, subsidio o contraprestación alguna con cargo al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Tercera De los Lineamientos y Criterios

Artículo 44. Establecer los lineamientos y criterios a los que se hace referencia en los numerales III y IV del artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 45. Los criterios y lineamientos que emita el Organismo se harán de conocimiento público.

Artículo 46. Los criterios y lineamientos emitidos por el Organismo serán la base de la actuación de las Autoridades Educativas.

Artículo 47. Los criterios y lineamientos emitidos por el Organismo serán del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención.

Artículo 48. Las autoridades e instituciones educativas deberán enviar sus sugerencias, observaciones y modificaciones en relación con los criterios y lineamientos del Organismo, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Artículo 49. El Organismo atenderá las sugerencias, observaciones y modificaciones en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Sección Cuarta De los Mecanismos de Colaboración y Coordinación

Artículo 50. El Organismo deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones y sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Organismo.

Artículo 51. En el ejercicio de sus atribuciones, el Organismo celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, instituciones académicas y de investigación, gubernamentales y no gubernamentales para realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas.

Artículo 52. En los actos jurídicos que al efecto se suscriban se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Organismo, las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno y los docentes.

Sección Quinta De la Información Pública

Artículo 53. Se considera información del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación cualquier documento en formato físico y/o digital; cualquier material audiovisual y toda base de datos de que disponga el Organismo para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 54. Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Artículo 55. El Organismo garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sección Sexta De la Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 56. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Organismo y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, de personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 57. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto del Organismo se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Presentar a la Junta de Directiva del Organismo los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Organismo;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Organismo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Organismo;
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Organismo, empleando la metodología que determine;

- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Organismo para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Organismo de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités del que éste Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Organismo en los asuntos de su competencia;
- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;
- XVII. Presentar a la Junta Directiva del Organismo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;
- XVIII. Presentar a la Junta Directiva del Organismo los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 58. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 59. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar con reconocida solvencia moral;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Organismo o haber fungido como consultor o auditor externo del Organismo, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 60. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Organismo y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados con excepción de los cargos docentes.

Artículo 61. El titular del Órgano Interno de Control del Organismo será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Organismo serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 62. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Organismo, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 63. El Organismo deberá presentar anualmente, en el mes de abril, al Congreso de la Unión:

- I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Organismo.

- II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el titular del Órgano Interno de Control.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Organismo deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Sección Séptima Del Régimen Laboral

Artículo 64. El personal que preste sus servicios al Organismo se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO IV De las Responsabilidades y Faltas Administrativas

Artículo 65. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;
- II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Organismo en materia de evaluación educativa;
- III. Revelar datos confidenciales;
- IV. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;
- VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y
- VII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicables.

Artículo 66. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La integración de la primera Junta Directiva, así como del Consejo Técnico de Educación, se realizó conforme a lo establecido en el transitorio IX de la reforma constitucional del día 15 de mayo de 2019. Para los subsecuentes nombramientos de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico de Educación, se deberá observar lo establecido en los artículos 22 y 36 de esta Ley.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá integrar dentro del Ramo 47 “Entidades no Sectorizadas”, las asignaciones presupuestarias, así como los recursos humanos, financieros y materiales que formarán parte del Organismo para la Mejora Continua de la Educación, en atención al décimo transitorio de la reforma constitucional del día 15 de mayo de 2019.

Dado en el Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los 17 días del mes de julio del 2019.

A T E N T A M E N T E.